

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 193

Fecha Estado: 17/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180014600	Ejecutivo Singular	PLAN AUTOS S.A.	EXCAVADORAS Y SUMINISTROS S.A.S.	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y REQUIERE AL DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	16/11/2023		
05615400300120190092700	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	SINDI ESTEFANIA GONZALEZ ROMAN	Auto requiere DEMANDANTE	16/11/2023		
05615400300120190118500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ	Auto resuelve solicitud NO ACEPTA RENUCNIA PODER	16/11/2023		
05615400300120200066900	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	JOHN JAIRO CARDONA PELAEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERIA	16/11/2023		
05615400300120210020800	Verbal	YUDY MANUELA HERRERA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto cumplase lo resuelto por el superior Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL PROXIMO 20 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:30	16/11/2023		
05615400300120210043800	Verbal Sumario	LUZ MARY HENAO ARBELAEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Sentencia PRESCRIPCION HIPOTECA	16/11/2023		
05615400300120210063500	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEIDY MARYORY MUÑOZ PARRA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/11/2023		
05615400300120220021000	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SERNA	Auto ordena incorporar al expediente DOCUMENTO	16/11/2023		
05615400300120220037400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LEIDY JOAHAN GUTIERREZ GOMEZ	Auto que niega lo solicitado ENTREGA DE TITULOS	16/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220102100	Verbal	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	Sentencia ORDENA RESTITUCION	16/11/2023		
05615400300120220107400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	EVER ENRIQUE PADILLA JIMENEZ	Auto que niega lo solicitado ENTREGA DE TITULOS	16/11/2023		
05615400300120230011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN FABER HENAO GARCIA	Auto ordena oficiar A LA EPS	16/11/2023		
05615400300120230011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN FABER HENAO GARCIA	Auto que niega lo solicitado DE SEGUIR ADELANTE EJECUCION	16/11/2023		
05615400300120230017900	Verbal Sumario	LUBOMIR JIVKOV LUBOMIROV	ARNOLFO ARISTIZABAL TEJADA	Sentencia PRESCRIPCION HIPOTECA	16/11/2023		
05615400300120230036000	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO MORALES ACEVEDO	SOCIEDAD INNOVAMOS ACTUM S.A.S.	Auto resuelve solicitud ACREDITA NUEVA DIRECCION	16/11/2023		
05615400300120230048900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ANGELICA FRANCO URREA	Auto inadmite demanda	16/11/2023		
05615400300120230055500	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA ZAPATA MENESES	JORGE IVAN ECHEVERRI	Auto ordena comisión SECUESTRO INMUEBLE	16/11/2023		
05615400300120230058300	Monitorio puro	CARLOS ARTURO MOLINA SUAREZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO	16/11/2023		
05615400300120230071000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ELENA SALAZAR QUINTERO	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA	16/11/2023		
05615400300120230119600	Otros Asuntos	BANCO FINANDINA	AIDA YURANI PEREZ CHAVARRIA	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria VEHICULO	16/11/2023		
05615400300120230122100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN EDISON AMAYA PARDO	Auto inadmite demanda	16/11/2023		
05615400300120230122400	Ejecutivo Singular	MARYSOL CASTRO MORA	MARIA DEL CARMEN HERRERA ALZATE	Auto inadmite demanda	16/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230122600	Verbal	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto inadmite demanda	16/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 05 615 40 03 001 2023 01196 00**

**Decisión:** Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra de la señora **ZAIDA YURANI PÉREZ CHAVARRÍA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

**RESUELVE:**

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas MFZ-672**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado Ant., **Marca CHEVROLET, Modelo 2013, Línea SONIC, Color BLANCO ARTICO, Servicio Particular, con número de Motor: 1DS536475, Chasis: 3G1J85CC8D536475.**

2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO FINANDINA S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

4. ORDENAR a la Entidad BANCO FINANDINA S.A., que a través de su apoderado o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60

de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, portadora de la T. P. 272.232 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 193 de noviembre 17 de 2023

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e3b0259bde306d3567bf2c0aa0982c9085b9ea8f0ea1c57dff6aceeb128a0b**

Documento generado en 15/11/2023 04:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Noviembre dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01221 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVLIxA24PSIUrGVjtfO?e=puzFne](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVLIxA24PSIUrGVjtfO?e=puzFne)

**SEGUNDO:** Se deberá allegar certificado de existencia y representación de la entidad financiera demandante, en el cual se pueda visualizar la dirección electrónica inscrita.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 193 de noviembre 17 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52729a24a6459239556f6494369c90e09baba35eb531713d0508bb6c2d07f6f7**

Documento generado en 15/11/2023 04:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00113 00**

**Decisión:** Niega Solicitud continuar ejecución

Toda vez que la parte demandada en este asunto no se ha integrado a la litis en debida forma, pues no se ha perfeccionado la notificación efectiva del demandado JOHN FABER HENAO GARCÍA, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución que hace la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en su escrito obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal.

### **NOTIFÍQUESE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 193 de noviembre 17 de 2023

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd36d4a796f1779a766057c7041125944fca2b7debd39e65378d35a2ecd4ebbb**

Documento generado en 15/11/2023 04:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00360 00**

**Decisión:** Acredita Nueva Dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, para notificación a la sociedad demandada INNOVACIONES ACTUM S.A.S., suministrada en escrito anterior, visible en el documento 06 del cuaderno principal del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENNA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 193 de noviembre 17 de 2023

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e48a293d067925f586d209155a1c01f64546e39002c88e65603b6f7ec28a0d**

Documento generado en 15/11/2023 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.**

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la convocada por pasiva señores **LUZ ELENA SALAZAR QUINTERO**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 05 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 06 de julio de 2023, la cual fue debidamente recibida ese mismo 06 de julio de 2023; **se allega constancia de acuse de recibido.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Noviembre dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00710 00**

**Decisión:** tiene notificado demandada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la señora **LUZ ELENA SALAZAR QUINTERO**, del auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO y calendado el cuatro -04- de julio de dos mil veintitrés -2023-.

Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el desarrollo normal de la presente demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado en Estado Electrónico Nro. 193 de noviembre 17 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4bf4af6a769f82457b393475ca7e1ad2d9c24f5112cbaa73ef3f5a3edeb772**

Documento generado en 15/11/2023 04:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Noviembre dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00210 00**

**DECISIÓN:** Incorpora documentos

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso el escrito allegado por la Dra. MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ apoderada judicial de la parte pretensora, en el cual se informa el cambio de su dirección electrónica, la cual es la [maritzagomezramirezabogada@gmail.com](mailto:maritzagomezramirezabogada@gmail.com) vistas en el dossier digitalizado, archivo 07; así mismo se ordena compartir el link de expediente digitalizado a dicha dirección electrónica.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 193 de noviembre 17 de 2023.

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac67751ac44400554808a9088502b8bcdf41e6578d1a0e40222640fe1e25ee2a**

Documento generado en 15/11/2023 09:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
**Noviembre dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00583 00**

**Decisión:** tiene notificado demandado

En el presente trámite jurisdiccional, mediante proveído del catorce -14- de junio hogaño, se admite la presente acción, ordenándose la notificación del señor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO en forma personal.

El señor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO allega a través de mandataria judicial, respuesta a la demanda, sin que se observe o se allegue por la parte demandante algún trámite de notificación realizada, conforme las normas procesales que nos rigen.

Teniendo en cuenta que, en expediente digital, en el archivo número 06, carpeta principal, folios 9 obra escrito -poder-, en el cual el señor **EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO, demandado**, le confiere a la profesional del derecho **DRA. SARA MARIA ZULUAGA MADRID** mandato judicial para que lo represente; en consecuencia, de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor del convocado por pasiva **EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO** en la forma y términos del poder a él conferido

Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al señores **EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO** del auto calendado por este estrado judicial el día catorce -14- de junio de dos mil veintitrés -2023-, el cual lo ordenó REQUERIRLO para el pago, **notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído**, dado que no se allega constancia de notificación anterior a efectos de tener en cuenta notificación realizada con anterioridad.

Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el curso normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado en Estado Electrónico Nro. 193 de noviembre 17 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff12551a6efad2e235ceabf96556cad96acfa6efc4c6e89c118088f15d1a598**

Documento generado en 15/11/2023 09:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Noviembre dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00591 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de las partes procesales dentro del presente trámite jurisdiccional.

**SEGUNDO:** Se servirá indicar los motivos por los cuales indica como fundamentos de derecho (generales) los artículos 382 y 373 del Código General del Proceso, si esto no guardan relación con la clase de proceso que se pretende iniciar.

**TERCERO:** Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza él llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento; así mismo aportando las evidencia exigidas por el legislador en la norma traída a colación.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho QUINTO de la presente demanda jurisdiccional, se hace necesario, adecuar el poder allegado, dado que en él se incluye como demandado a INVESTIMENTS MEGAPROPIEDADES S.A.S. .

**QUINTO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 193 de noviembre 17 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a4018dbf850e4719b5f587a90c82e56ad06a8bb808aaf9d5e432cce75512f5**

Documento generado en 15/11/2023 04:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 01185 00**

**Decisión:** No acepta renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de endoso que hace Ana María Jaramillo Quiñones, apoderada judicial de la entidad demandante, a través de su escrito visible en documento 13 de la carpeta virtual principal y, por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 inciso 4º, del Código General del Proceso, no es procedente acceder a la petición de la memorialista, ya que no aporta prueba efectiva de la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 193 de noviembre 17 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f98e3c0645ea5b7c4a540ef292cbf18c4636b46c92f987e455e0d016c1d1134**

Documento generado en 15/11/2023 04:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Noviembre dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00374 00**

**DECISIÓN:** Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivos 14, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 193 de noviembre 17 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad7232f0bcc85d389d197a69e47619848c018ef85a00ff3bc70f921c967e23**

Documento generado en 15/11/2023 04:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Noviembre dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01074 00**

**DECISIÓN:** Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivos 14, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 193 de noviembre 17 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424dae4de33e71a7d9ad4d3b8bee696ac4d413983874992460be8d30662be93e**

Documento generado en 15/11/2023 04:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Noviembre dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 00927 00**

**Decisión:** Requiere

Para el día seis -06- de julio hogaño, el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita entrega de dineros y con la finalidad de atender dicha entrega y dado las directrices del Banco Agrarios, dichos pagos deben ser realizados con abono a cuenta, para lo cual se servirá allegar la respectiva certificación bancaria de la parte demandante donde posee su cuenta.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 193 de noviembre 17 de 2023.

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9bca487b819bb441de662625de7193736f50bd53ae6ab205f60a9d0bef994**

Documento generado en 15/11/2023 04:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal de Restitución de inmueble
<b>Demandantes</b>	CÉCILIA BEATRIZ ISAZA ESCOBAR, ALVARO ISAZA ESCOBAR, JUAN GONZALO ISAZA ESCOBAR, JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO, JUANA MARIA OSSA ISAZA y FEDERICO OSSA ISAZA
<b>Demandado</b>	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR
<b>Radicado</b>	No.05615-40-03-001- <b>2022-01021</b> -00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia
<b>Decisión</b>	Ordena restitución

### ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

### SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

Los ciudadanos CECILIA BEATRIZ ISAZA ESCOBAR identificada con C.C. 43.048.321; ALVARO ISAZA ESCOBAR identificado con C.C. 15.422.089; iii) JUAN GONZALO ISAZA ESCOBAR identificado con C.C. 15.420.768; iv) JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO identificado con C.C. 98.663.513; JUANA MARIA OSSA ISAZA identificada con C.C. 43.159.844; y FEDERICO OSSA ISAZA identificado con C.C. 70.909.599, a través de apoderado judicial, demandan en proceso de restitución de inmueble al ciudadano JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.435.927.

### **DEMANDA**

### **HECHOS**

Los ciudadanos CECILIA BEATRIZ ISAZA ESCOBAR, ALVARO ISAZA ESCOBAR, JUAN GONZALO ISAZA ESCOBAR, JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO y SARA EUGENIA ISAZA ESCOBAR, en calidad de arrendadores, celebraron contrato de arrendamiento escrito con el señor JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR, en calidad de arrendatario, cuyo objeto consistió:

“Una superficie de tierra de un predio rural, donde se encuentran los potreros de la finca Guayabito, situada en la Vereda Llanogrande del

Municipio de Rionegro, la cual está compuesta por dos lotes de mayor extensión identificados así:

*A) Un lote de terreno con casa de habitación en zona rural del Municipio de Rionegro (Antioquia) en el paraje Guayabito, sector Llanogrande, con un área de 14.8072 hectáreas (es decir, 148.072 mts<sup>2</sup>), distinguido con el NUP 0561500000000011014800000000, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente, con la carretera que de Rionegro conduce al Municipio de El Retiro, por un lado, con la carretera denominada de El Tablazo; por detrás, con el Río Rionegro y por el otro lado con una quebradita que lo separa del mismo causante (hoy de herederos de Luis Carlos Isaza Echeverri). Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 020-41305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.*

*B) Un lote de terreno en zona rural del Municipio de Rionegro (Antioquia), en el paraje Guayabito, sector Llanogrande, con un área de 18,4305 hectáreas, distinguido con el NUP 3561500000000011014900000000. Comprendido por los siguientes linderos: Por el frente, con la carretera que de Rionegro conduce a El Retiro en línea que va desde una quebradita que lo separa del otro predio de propiedad del causante hasta llegar a la Escuela Domingo Savio, rodea esta y llega a lindar con propiedad del Doctor Gabriel Llano Escobar, por un lado, con propiedad del Doctor Gabriel Llano Escobar; por el otro, con propiedad del mismo Luis Carlos Isaza Echeverri (hoy de sus herederos) y por detrás con el río Rionegro. Del área total se excluye la venta parcial de 213.42 metros cuadrados realizada a favor del Municipio de Rionegro por Escritura No. 3683 de 27 de diciembre de 2012 de la Notaría Segunda de Rionegro. Quedando como área restante declarada 184.091,60 metros cuadrados".*

El arrendatario se obligó a pagar como canon mensual por el arrendamiento para el año 2022 la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.280.000), pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada periodo contractual –*Clausula Tercera*-. Informando el apoderado de la parte demandante que, el demandado a incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de presentación de la demanda adeuda los cánones de arrendamiento desde el mes de junio del año 2022, informando además que el último pago que efectuó tuvo lugar el 16 de junio de 2022, por valor de \$21.400.000, con el que por fuera de los términos del contrato y sin reconocer intereses moratorios pretendió cubrir los cánones de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022.

Agrega el apoderado que el día 4 de junio de 2022 se le remitió al

demandado, comunicación escrita con indicación de la intención de los arrendadores de dar por terminado el contrato por el incumplimiento de las obligaciones contractuales del arrendatario. Además, el 1 de agosto de 2022 se le remitió un correo electrónico certificado (E-entrega de Servientrega) reiterándole el incumplimiento contractual y la intención de los arrendadores de finalizar dicho vínculo, indicando que a pesar de los innumerables requerimientos verbales y escritos que se le efectuaron el demandado no ha entregado el inmueble.

### **PRETENSIONES**

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble rural, celebrado entre CECILIA BEATRIZ ISAZA ESCOBAR, ALVARO ISAZA ESCOBAR, JUAN GONZALO ISAZA ESCOBAR, JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO y SARA EUGENIA ISAZA ESCOBAR (esta última representada en este proceso por sus herederos JUANA MARIA OSSA ISAZA, FEDERICO OSSA ISAZA y CARLOS MANUEL OSSA ISAZA), como arrendadores, y JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR, como arrendatario, por el incumplimiento del arrendatario en virtud de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sin haberse pagado a la fecha los cánones concernientes a junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, sobre "Una superficie de tierra de un predio rural, donde se encuentran los potreros de la finca Guayabito, situada en la Vereda Llanogrande del Municipio de Rionegro, la cual está compuesta por dos lotes de mayor extensión identificados así:

*A) Un lote de terreno con casa de habitación en zona rural del Municipio de Rionegro (Antioquia) en el paraje Guayabito, sector Llanogrande, con un área de 14.8072 hectáreas (es decir, 148.072 mts<sup>2</sup>), distinguido con el NUP 056150000000000110148000000000, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente, con la carretera que de Rionegro conduce al Municipio de El Retiro, por un lado, con la carretera denominada de El Tablazo; por detrás, con el Río Rionegro y por el otro lado con una quebradita que lo separa del mismo causante (hoy de herederos de Luis Carlos Isaza Echeverri). Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 020-41305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.*

*B) Un lote de terreno en zona rural del Municipio de Rionegro (Antioquia), en el paraje Guayabito, sector Llanogrande, con un área de 18,4305 hectáreas, distinguido con el NUP 356150000000000110149000000000.*

*Comprendido por los siguientes linderos: Por el frente, con la carretera que de Rionegro conduce a El Retiro en línea que va desde una quebradita que lo separa del otro predio de propiedad del causante hasta llegar a la Escuela Domingo Savio, rodea esta y llega a lindar con propiedad del Doctor Gabriel Llano Escobar, por un lado, con propiedad del Doctor Gabriel Llano Escobar; por el otro, con propiedad del mismo Luis Carlos Isaza Echeverri (hoy de sus herederos) y por detrás con el río Rionegro. Del área total se excluye la venta parcial de 213.42 metros cuadrados realizada a favor del Municipio de Rionegro por Escritura No. 3683 de 27 de diciembre de 2012 de la Notaría Segunda de Rionegro. Quedando como área restante declarada 184.091,60 metros cuadrados".*

En consecuencia, ordénese a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

#### **TRAMITE**

Por auto calendado el seis -06- de diciembre de dos mil veintidós (2022), visto en el archivodigitalizado número 05, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado; Adviértasele que para poder ser oído dentro del proceso debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, quien fue notificado de manera personal el día veinte (20) de enero del año 2023<sup>1</sup>.

Quien, a través de apoderado judicial ofrece respuesta a la demanda, conforme se observa en el archivo digital N° 10 del expediente, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo ordenando en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda, en el sentido de **Adviértasele que para poder ser oído dentro del proceso debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.** Y por ello por auto del

---

<sup>1</sup> Cfr archivo 06 del expediente digital

10 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se efectuó el control de legalidad, y una vez revidado el sistema de depósitos judiciales del despacho se observó una consignación realizada por el convocado por pasiva, la misma asciende a la suma de \$ 12'840.000 pero sin especificar a qué cánones de arrendamiento se refiere la misma; sin embargo, el demandante en su escrito genitor de demanda señala que el canon actual es por valor de \$ 4'280.000 y que se adeuda los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2022 (para la fecha de presentación de la demanda) y el convocado por pasiva en uno de sus apartes de la contestación manifiesta que la deuda que tiene es por valor de \$ 29'960.000 por lo cual la cifra que aparece consignada, esto es, \$ 12'840.000 no alcanza a sufragar los cánones que se le endilgan como morosos, y tampoco acreditó el demandado los pagos de los cánones que se siguieron causando en el desarrollo del proceso, dado que es una prestación periódica y de tracto sucesivo. Por ende, se decidió NO ESCUCHAR AL DEMANDADO, por falta de pago de los cánones de arrendamiento y por las razones expuesta en la parte motiva de ese proveído, exigencia consignada en el numeral 4°. Del artículo 384 del Código General del Proceso, auto que fue notificado por estados N° 172 del 11 de octubre de 2023, sin que frente al mismo se interpusiera recurso alguno.

Una vez en firme el auto en el que se dispuso no escuchar al demandado, se anunció la promulgación de sentencia Anticipada (*Auto del 20 de octubre de 2023*)<sup>3</sup>, es por ello que atendiendo lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y en vista de que se dispuso o escuchar a la parte convocada por pasiva, quien no presentó recurso alguno contra tal actuación, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

### **CONSIDERACIONES**

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 y que reglamenta el libro tercero, título II, Capítulo I que

---

<sup>2</sup> Cfr Archivo 14 expediente digital

<sup>3</sup> Cfr Archivo 15 expediente digital

le asigna el artículo 384 *Ibíd*em; La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas naturales o jurídicas, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de establecer si aceptando las partes que efectivamente se celebró entre ellas un contrato de arrendamiento en la cual se entregó en tenencia el bien objeto del proceso, el demandado ha incumplido el contrato, específicamente en cuanto al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento acordados.

### **CAMPO NORMATIVO**

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 de la misma obra enseña: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

*“El deudor está en mora:*

*1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora ...”* artículo 1608 Código Civil Colombiano.

Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.* Artículo 1627.

Igualmente, no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio ***“El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.***

*El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.* (Negrillas del despacho).

### **CASO CONCRETO**

El presente juicio lo ocupa la petición de los demandantes de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte del demandado, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago dentro del término estipulados del canon de arrendamiento, como lo advierte el precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil además de lo dispuesto en la cláusula décimo cuarta, literal C del contrato de arrendamiento.

En tal sentido debe probar la demandante que existe contrato actual con el demandado y que la causal que erige el incumplimiento efectivamente fueron pactadas en dicho contrato; le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte convocada por pasiva.

### **LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE**

**El contrato de arrendamiento:** frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de arrendamiento de la relación tenencia, folios 75 a 78 del expediente digital, archivo 01, dossier digitalizado; el demandado, si bien ofreció respuesta, al no dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral TERCERO del auto admisorio, por auto del 10 de octubre se tuvo por no contestada la demanda, auto que no fue objeto de reparo por la parte pasiva, por tanto ha de tenerse que ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria del demandado, artículo 167 C.G.P *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".*

En consecuencia, viene estudiar lo que debe probar el demandado de acuerdo a las excepciones propuestas.

### **LO QUE DEBE PROBAR EL DEMANDADO**

El demandado deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar, que ha pagado los cánones de arrendamiento, pero resulta que, a más de ello, debe demostrar que el pago lo realizaba **dentro del plazo pactado** en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los

cánones de arrendamiento **dentro del término estipulado para ello.**

Se tiene que la parte demandada, ofrece respuesta, pero no aporta los recibos de pago del canon de arrendamiento como tampoco el pago de los demás cánones que se han venido causando durante el transcurso del proceso. Por lo que como ya se advirtió por auto que no fue objeto de reparo alguno se dispuso NO ESCUCHAR AL DEMANDADO, por falta de pago de los cánones de arrendamiento y por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído, exigencia consignada en el numeral 4°. Del artículo 384 del Código General del Proceso.

Si se tiene que del contrato de tenencia por arrendamiento se extracta que el pago de los cánones de arrendamiento debía hacerse los cinco -5- primeros días del respectivo periodo del pago, léase contrato de arrendamiento folio 77 del expediente digital archivo 01, clausula tercera. Así mismo, se observa de los anexos de la demanda que los demandantes enviaron el 2 de agosto de 2022 al correo electrónico [irg1972@gmail.com](mailto:irg1972@gmail.com). (el cual, al verificar en la diligencia de notificación, coincide con el que el demandado anotó allí), donde previo a la presentación de la demanda le reiteran la solicitud de restitución material del inmueble de manera inmediata, por los constantes incumplimientos contractuales del arrendatario, y muy especialmente por la persistencia en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose vencidas a la fecha las mensualidades de junio y julio de 2022.

Es por ello que no se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a las obligaciones en los términos que le exige el legislador.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido los cinco (5) primeros días de cada mes, lo cual no logró demostrar el demandado que efectivamente los realizaba dentro de dicho plazo.

Por las anteriores razones, se tiene que al no existir oposición en este asunto obligado es acceder a las peticiones del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de

Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre CECILIA BEATRIZ ISAZA ESCOBAR, ALVARO ISAZA ESCOBAR, JUAN GONZALO ISAZA ESCOBAR, JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO y SARA EUGENIA ISAZA ESCOBAR, en calidad de arrendadores, y el señor JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR, en calidad de arrendatario, **por mora en los cánones de arrendamiento** y cuyo objeto del contrato consistió:

“Una superficie de tierra de un predio rural, donde se encuentran los potreros de la finca Guayabito, situada en la Vereda Llanogrande del Municipio de Rionegro, la cual está compuesta por dos lotes de mayor extensión identificados así:

*A) Un lote de terreno con casa de habitación en zona rural del Municipio de Rionegro (Antioquia) en el paraje Guayabito, sector Llanogrande, con un área de 14.8072 hectáreas (es decir, 148.072 mts<sup>2</sup>), distinguido con el NUP 0561500000000011014800000000, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente, con la carretera que de Rionegro conduce al Municipio de El Retiro, por un lado, con la carretera denominada de El Tablazo; por detrás, con el Río Rionegro y por el otro lado con una quebradita que lo separa del mismo causante (hoy de herederos de Luis Carlos Isaza Echeverri). Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 020-41305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.*

*B) Un lote de terreno en zona rural del Municipio de Rionegro (Antioquia), en el paraje Guayabito, sector Llanogrande, con un área de 18,4305 hectáreas, distinguido con el NUP 3561500000000011014900000000. Comprendido por los siguientes linderos: Por el frente, con la carretera que de Rionegro conduce a El Retiro en línea que va desde una quebradita que lo separa del otro predio de propiedad del causante hasta llegar a la Escuela Domingo Savio, rodea esta y llega a lindar con propiedad del Doctor Gabriel Llano Escobar, por un lado, con propiedad del Doctor Gabriel Llano Escobar; por el otro, con propiedad del mismo Luis Carlos Isaza Echeverri (hoy de sus herederos) y por detrás con el río Rionegro. Del área total se excluye la venta parcial de 213.42 metros cuadrados realizada a favor del Municipio de Rionegro por Escritura No. 3683 de 27 de diciembre de 2012 de la Notaría Segunda de Rionegro. Quedando como área restante declarada 184.091,60 metros cuadrados”.*

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena al demandado JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 15.435.927, restituir el bien inmueble, a los demandantes CECILIA BEATRIZ ISAZA ESCOBAR, ALVARO ISAZA ESCOBAR, JUAN GONZALO ISAZA ESCOBAR, JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO y SARA EUGENIA ISAZA ESCOBAR; dentro de los siguientes 15 días a la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** En caso de no hacer entrega del referido bien inmueble en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento al ocupante del inmueble.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte pretensora

**QUINTO:** En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

**SEXTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 384 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico Nro. 193 de noviembre 17 de 2023.

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e248545f48f3ea2155aaa99e92bf2bc4dc98707d91e8403d869b67d2b1035515**

Documento generado en 15/11/2023 04:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00635 00**

**Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra LEIDY MARYORY MUÑOZ PARRA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

**CUARTO:** Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$4.500.000**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 193 de noviembre 17 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2450760914b023cb92f31337b89d16971fce3b5e2fd963f4399e100566be5208**

Documento generado en 15/11/2023 04:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Noviembre dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2018 00146 00**

**Decisión:** No tiene en cuenta notificación - requiere

Para el día doce -12- de julio hogaño, la Dra. OLGA BOTERO DE PALACIO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita se dé trámite al avalúo y se cite sentencia en vista de que la demanda se encuentra notificada.

A efectos de decidir con relación se hace necesario realizar el siguiente

#### **RECUESTO FACTICO**

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR fue radicada en éste estrado judicial y librado el respectivo mandamiento de pago el día trece -13- de marzo de 2018 en favor de **PLANAUTOS S.A.** y en contra de **NATALIA MONSALVE SANDOVAL y la sociedad EXCAVADORAS Y SUMINISTROS S.A.S**

La notificación al polo pasivo de la relación jurídico procesal se ha surtido así:

A la señora **NATALIA MONSALVE SANDOVAL** por intermedio de curador ad-litem, quien recibe notificación en favor de su prohijada el día dos -02- de abril de dos mil diecinueve -2019-, quien dentro del término del traslado presenta escrito de contestación de demanda, proponiendo medio exceptivo, el cual se encuentra pendiente de su respectivo traslado a la parte demandante.

Con relación al otro demandado, esto es, **EXCAVADORAS Y SUMINISTROS S.A.S.** se tiene que se designó curador ad-litem el día seis -06- de febrero de dos mil veinte -2020- (ver folio 95 cuaderno principal, físico)

En el dossier digitalizado, carpeta principal, archivo 04, se observa auto del veinte -20- de abril de dos mil veintiuno -2021- en el cual se indicó lo siguiente:

*"Por otro lado, en virtud del control de legalidad de que trata el precepto 132 del C. G. del P., antes de comunicar la designación al auxiliar de la justicia elegido para asistir los intereses de la codemandada Excavadoras y Suministros S.A.S., deberá la parte demandante intentar la notificación de esa persona jurídica **en la dirección electrónica que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal** para efecto de notificaciones judiciales, siguiendo las directrices plasmadas en el precepto 8° del Decreto 806 de 2020, con miras a que pueda ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción."* (negrillas fuera del tecto).

La parte demandante, para el día once -11- de mayo de dos mil veintiuno -2021-, allega constancia de notificación a la sociedad **EXCAVADORAS Y SUMINISTROS S.A.S.** notificación que se envía a la dirección electrónica [excavadorasysuministros@gmail.com](mailto:excavadorasysuministros@gmail.com) y sin que se evidencia acuse de recibido.

Observando la presente demanda jurisdiccional y con relación a la dirección electrónica que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **EXCAVADORAS Y SUMINISTROS S.A.S.** es [mieles@une.net.co](mailto:mieles@une.net.co) por lo cual el envío de la notificación realizada por la parte demandante a dicha sociedad no se compadece con la exigencia del despacho en el auto del 20 de abril de 2021 y que se indicó que se efectuara **en la dirección electrónica que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal** por lo cual dicha notificación NO se tendrá en cuenta como válida y máxime que tampoco se observa acuse de recibido.

Finalmente, con relación al pedimento de que se dé trámite a un avalúo, en el presente trámite no existe avalúo alguno y tampoco se dan los presupuestos procesales para dar trámite a una solicitud de avalúo, habida cuenta que en presente trámite jurisdiccional, no cuenta con sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener como válida la gestión de notificación realizada por la parte demandante a la sociedad **EXCAVADORAS Y SUMINISTROS S.A.S.** convocada por pasiva, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de dar trámite, avalúo, por las razones expuestas líneas precedentes.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal aludidas líneas precedentes, esto es, en la vinculación al contradictorio a **EXCAVADORAS Y SUMINISTROS S.A.S.** so pena de las sanciones dispuestas en el artículo de la presente ley citada, esto es, en terminar el proceso por desistimiento tácito

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 193 de noviembre 17 de 2023.

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2993a9d4e85d526f1357eab32bcd944f292faae5a0858165cd5b447250ee9319**

Documento generado en 15/11/2023 04:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00669 00**

**Decisión:** Tiene Notificado por conducta concluyente  
Reconoce Personería

Teniendo en cuenta que el demandado JOHN JAIRO CARDONA PELÁEZ, ha constituido apoderado judicial, como se evidencia del documento 26 de la carpeta virtual principal, el Despacho, de conformidad con el Art. 301, inciso segundo, del Código General del Proceso, habrá de darlo como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago en su contra fechado febrero 03 de 2021.

Para representar los intereses del ejecutado CARDONA PELÁEZ, se le reconoce personería suficiente al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, con T. P. 184.417 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 193 de noviembre 17 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d4e4edc600fbbaa2b5469bb9f8902dfa4f003c3eef7932982c1bfc703be12**

Documento generado en 15/11/2023 04:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00208 00**

**Decisión:** Cúmplase lo resuelto por el juzgado se Segunda Instancia – fija fecha instrucción y juzgamiento

Cúmplase lo resuelto por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, despacho de segunda instancia, en su proveído calendado el dieciocho -18- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la audiencia de instrucción y juzgamiento no realizó por las razones expuesta en el auto del veintiocho -28- de junio hogaño (ver dossier digital, carpeta principal, archivo 33), se fija para el próximo veinte (20) de febrero de 2024 A LAS 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y a efectos de evacuar las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado dieciocho -18- de mayo de la anualidad en curso.

Las partes deberán informar a la Secretaría del despacho, con no menos de 5 días de antelación a la realización de la diligencia, sus direcciones electrónicas con miras a que les sean remitidos los respectivos vínculos.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado en Estado Electrónico Nro. 193 de noviembre 17 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598748a58ee329b9731c0910f0f0981e5a0b0a05a786c1b23b90ac55a53f00dc**

Documento generado en 15/11/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal sumario: Prescripción Hipotecaria
<b>Radicado</b>	05-615-40-89-001-2023-00179 -00
<b>Demandantes</b>	Alfonso de Jesús, Amparo Elena, Valerio Antonio Luz Mary y Román Isidro Henao Arbeláez y Rosa Amelia Arbeláez Arbeláez, en calidad de Herederos determinados de Antonio José Henao Valencia
<b>Demandados</b>	Ligia Arbeláez Gómez, Patricia Elena Ospina Arbeláez, Claudia María Ospina Arbeláez, Cesar Augusto Ospina Arbeláez, Diego Adolfo Ospina Arbeláez, Hernán de Jesús Arbeláez Gómez, Irma Arbeláez Castaño, Beatriz Elena Arbeláez Castaño, Nicolás Arbeláez Castaño, Rodrigo Arbeláez Castaño, Mariela Arbeláez Castaño, Alicia Arbeláez Castaño, Fabio Arbeláez Castaño, en calidad de Herederos determinados del señor Andrés Arbeláez Arbeláez.
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia
<b>Decisión</b>	Accede a pretensiones

**FALLO ESTIMATORIO:** DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA POR HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL PARA ELLO.

Agotado el trámite de rigor, observando que no existe causal de nulidad alguna, procede El Despacho a proferir Sentencia en el proceso ORDINARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, conducido por el procedimiento Verbal Sumario, esto es con trámite en única instancia, en atención a la cuantía, promovido por ALFONSO DE JESÚS, AMPARO ELENA, VALERIO ANTONIO LUZ MARY Y ROMÁN ISIDRO HENAO ARBELÁEZ Y ROSA AMELIA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ HENAO VALENCIA en contra de LIGIA ARBELÁEZ GÓMEZ, PATRICIA ELENA OSPINA ARBELÁEZ, CLAUDIA MARÍA OSPINA ARBELÁEZ, CESAR AGUSTO OSPINA ARBELÁEZ, DIEGO ADOLFO OSPINA ARBELÁEZ, HERNÁN DE JESÚS ARBELÁEZ GÓMEZ, IRMA ARBELÁEZ CASTAÑO, BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ CASTAÑO, NICOLÁS ARBELÁEZ CASTAÑO, RODRIGO ARBELÁEZ CASTAÑO, MARIELA ARBELÁEZ CASTAÑO, ALICIA ARBELÁEZ CASTAÑO, FABIO ARBELÁEZ CASTAÑO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ANDRÉS ARBELÁEZ ARBELÁEZ.

El presente acto se realiza con el fin de emitir pronunciamiento de fondo que corresponde al trámite legal previsto para esta clase de asuntos, contemplado por los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

### ANTECEDENTES

La Dra. MÓNICA JEANNETTE HENAO SUAREZ obrando en calidad de apoderada de los demandantes, presentó demanda de mínima cuantía, en única instancia, con el propósito de obtener la declaración de extinción de la obligación contenida en la escritura pública N° 85 del 15 de marzo de 1959 otorgada en la Notaria Única del Circulo de San Vicente, la cual fue registrada en la M.I. 020-53885 de la oficina de registro e instrumentos públicos de esta Municipalidad, que recae y consecuentemente la orden de cancelación del gravamen que sobre dicho inmueble pesa.

### **SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Afirma la apoderada demandante que por escritura N° 85 del 15 de marzo de 1959 otorgada en la Notaria Única del Circulo de San Vicente, el señor ANTONIO JOSÉ HENAO VALENCIA constituyó hipoteca de primer grado a favor de ANDRES ARBELAEZ ARBELAEZ, para garantizar el pago del capital por valor de CINCO MIL PESOS (\$5.000).

Informan que en vida del señor ANTONIO JOSÉ se realizó el pago de la deuda pero que no cuentan con el documento que soporte a misma, y que en la actualidad como actuales herederos y cónyuge supérstite están interesados en obtener la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-53885, pues desde la creación del mismo a la fecha han transcurrido más de 10 años, dando origen a la prescripción extintiva conforme al art. 2512 del Código Civil.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES SE TIENE**

Con fundamento en los anteriores hechos, y los artículos 125, 2353 y siguientes del CC la parte actora:

Peticiona se declare extinguida por prescripción la obligación hipotecaria contienda en la escritura 85 del 15 de marzo de 1959 otorgada en la Notaria Única del Circulo de San Vicente. Y, como consecuencia de la extinción de la obligación, se ordene la cancelación de la hipoteca que pesa en la actualidad sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-53885

### **SOBRE LAS PRUEBAS Y ANEXOS SE TIENE**

Copia de las escrituras públicas números:

- 85 del 15 de marzo de 1959 otorgada en la Notaria Única del Circulo de San Vicente donde consta la obligación Hipotecaria.
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-53885 donde obra la constitución del gravamen.
- Los registros civiles de nacimiento donde se acredita el parentesco de consanguinidad con el deudor.
- La partida de matrimonio de ROSA AMELIA HENAO ARBELAEZ y ANTONIO JOSE HENAO VALENCIA donde se evidencia la afinidad con este.

### **SÍNTESIS PROCESAL**

La demanda fue presentada en el centro de servicios administrativos el 8 de junio de 2021, la cual luego de subsanar los defectos que adolecía la misma

y que fueron exigidos mediante autos del 28/7//2021, 13/09/2021 y 21/10/2021 fue admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2021 febrero de 2023, donde se ordenó imprimirle el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y se ordenó realizar la notificación a los herederos determinados de ANDRES ARBELAEZ ARBELAEZ, además del emplazamiento los herederos indeterminados de éste.

Por auto del 15 de marzo de 2023 y al verificar que la notificación de los demandados LIGIA ARBELAEZ GOMEZ, PATRICIA ELENA OSPINA ARBELAEZ, CLAUDIA MARIA OSPINA ARBELAEZ, CESAR AGUSTO OSPINA ARBELAEZ, DIEGO ADOLFO OSPINA ARBELAEZ, HERNAN DE JESUS ARBELAEZ GOMEZ, IRMA ARBELAEZ CASTAÑO, BEATRIZ ELENA ARBELAEZ CASTAÑO, NICOLAS ARBELAEZ CASTAÑO, RODRIGO ARBELAEZ CASTAÑO, MARIELA ARBELAEZ CASTAÑO, ALICIA ARBELAEZ CASTAÑO, FABIO ARBELAEZ CASTAÑO, en calidad de herederos determinados del señor ANDRÉS ARBELÁEZ ARBELÁEZ, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, se tuvo notificados a los mismos del auto admisorio de la demanda, quienes guardaron silencio, así mismo se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazada el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto ANDRÉS ARBELÁEZ ARBELÁEZ . Una vez vencido el término, por auto del 30 de mayo de 2023, se le nombró curador Ad.litem, quien dentro del término de traslado ofrece respuesta a la demanda.

### **SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Y frente a los hechos manifiestan ser ciertos y no presentando oposición, sino ateniéndose a lo probado en el proceso, y al no existir pruebas decretadas previamente que se encontraran pendientes por practicar, pues solo existen pruebas documentales, por auto del 9 de noviembre de 2023 se anunció la promulgación de sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 2512 del Código Civil preceptúa: “ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas; o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

La Ley 791 de 2003 redujo los términos de la prescripción en materia civil, de ahí que las veintenarias quedaron en diez años y las de diez en cinco años.

El artículo 2513 expresa “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio.”

La prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y como modo de extinguir derechos reales crediticios; por lo tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano, las obligaciones no están signadas por una condición de permanencia en el tiempo, en tanto se supediten al fenómeno descriptivo.

Fundándose la ley en argumentos de interés social, tales como el que se reclama, es apenas lógico que las situaciones jurídicas no permanezcan

indefinidamente inciertas y que la prolongada falta de ejercicio de un derecho hace presumir del titular su intención de abandonarlo y demuestra negligente gestión de sus intereses, por lo que debe ser sancionado y por ello se ha creado la prescripción liberatoria.

Se entiende entonces, que la deuda hipotecaria se puede tornar inexigible, si se deja pasar el suficiente tiempo -10 años- sin ejercer las acciones de cobro, los 10 años que se cuentan desde el momento en que le haya sido exigible el cobro de la obligación fundamental. Es sencillo cuando la hipoteca es de las denominadas "cerradas", porque cuando se trate de hipotecas abiertas, o sea sin límite de cuantía y que garantizan obligaciones anteriores o posteriores. En estos casos hay que resolver con Jurisprudencia el interrogante.

Las hipotecas, valga decir, se extinguen de manera principal, es decir por pasar más de 10 años sin ejercer la acción correspondiente, o de manera consecuencial, o sea que, si el crédito garantizado por hipoteca prescribe, la hipoteca al ser accesoria también tiene el mismo destino, porque sobrevive según a la obligación que se encuentre atada.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia, en la cual manifestó que las Hipotecas Abiertas prescriben al cabo de determinado tiempo de no ejercer las acciones correspondientes, pero en el entendido de que la vida jurídica de una hipoteca abierta depende de si hay obligaciones pendientes o no, ya que por su carácter accesorio ningún gravamen hipotecario puede subsistir. Y si era el caso de una hipoteca abierta, pero no aparece evidencia de deudas pendientes, debe declararse prescrita cumplidos los demás requisitos legales.

Recordemos que en la litis acá trabada se pretende obtener la declaratoria de prescripción extintiva del crédito hipotecario otorgado ANTONIO JOSÉ HENAO VALENCIA a favor de ANDRES ARBELÁEZ ARBELÁEZ, para garantizar el pago del capital por valor de para garantizar por valor CINCO MIL PESOS (\$5.000).

En los anexos de la demanda se encuentra copia de dicha escritura; el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado inmobiliario aportado que, además se allegan los Registros civiles de nacimiento de los demandantes y la partida de Matrimonio donde se acreditan los vínculos de consanguinidad con el deudor ANTONIO JOSÉ HENAO VALENCIA, quien figura como actual propietario del bien inmueble afectado con la hipoteca, conforme se observa en el folio de matrícula inmobiliaria.

Partiendo de análisis anterior, se advierte la legitimidad que acompaña a los demandantes para deprecar por la prescripción extintiva en los términos solicitados, puesto que son los herederos del actual propietarios del bien inmueble afectado con la hipoteca.

Adicionalmente, la escritura de hipoteca, data de un tiempo superior al establecido por las normas sustantiva que permiten la activación del fenómeno prescriptivo que solicitan opere en su favor, porque recordemos, el gravamen hipotecario se materializa desde el mes de marzo de 1959, circunstancia que –debido al paso del tiempo- nos lleva a concluir que ha operado para este caso el fenómeno de la prescripción.

Siguiendo entonces los parámetros establecidos en el artículo 8° de la ley 791 de 2003, puede pregonarse que la acción para el ejercicio del gravamen hipotecario del cual se pide su extinción, ciertamente se encuentra prescrito. Por haber transcurrido –a la fecha- más de sesenta (60) años desde su suscripción, circunstancia que obliga a esta judicatura, a impartir decisión al caso planteado accediendo a las súplicas invocadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Ant.), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción hipotecaria derivada de la suscripción de escritura Nro. N° 85 del 15 de marzo de 1959 otorgada en la Notaria Única de San Vicente, Antioquia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Oficiar a la Notaria Única de San Vicente y al Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que procedan con la protocolización y registro de la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-53885.

**TERCERO.** Sin costas.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 193 de noviembre 17 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013c963905be0ce860123ef05b3bed0ebb60755bf53baf2dd4633a9c38366c37**

Documento generado en 15/11/2023 04:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal sumario: Prescripción Hipotecaria
<b>Radicado</b>	05-615-40-89-001-2023-00179 -00
<b>Demandante</b>	Samara Andrea Amaya Gómez y Lubomir Jivkov Lubomirov
<b>Demandado</b>	Arnulfo Aristizabal Tejada
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia
<b>Decisión</b>	Accede a pretensiones

**FALLO ESTIMATORIO:** DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA POR HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL PARA ELLO.

Agotado el trámite de rigor, observando que no existe causal de nulidad alguna, procede El Despacho a proferir Sentencia en el proceso ORDINARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, conducido por el procedimiento Verbal Sumario, esto es con trámite en única instancia, en atención a la cuantía, promovido por SAMARA ANDREA AMAYA GÓMEZ y LUBOMIR JIVKOV LUBOMIROV en contra de ARNULFO ARISTIZABAL TEJADA.

El presente acto se realiza con el fin de emitir pronunciamiento de fondo que corresponde al trámite legal previsto para esta clase de asuntos, contemplado por los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

### ANTECEDENTES

El Dr. JORGE ANDRES LONDOÑO CORREA obrando en calidad de apoderada de los demandantes, presentó demanda de mínima cuantía, en única instancia, con el propósito de obtener la declaración de extinción de la obligación contenida en la escritura pública N° 557 del 17 de julio de 1951 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Rionegro, la cual fue registrada en la M.I. 020-1584 de la oficina de registro e instrumentos públicos de esta Municipalidad, que recae y consecuentemente la orden de cancelación del gravamen que sobre dicho inmueble pesa.

### SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Afirma el apoderado demandante que por escritura N° 557 del 17 de julio de 1951 otorgada en la Notaria Única (hoy Primera) de Rionegro, el señor PEDRO LUIS GOMEZ HOYOS constituyó hipoteca de primer grado a favor de ARNULFO ARISTIZABAL TEJADA, para garantizar el pago del capital por valor de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.250).

Informan que el bien inmueble fue adquirido por los hoy demandantes mediante compra del 44.345% de los derechos reales de propiedad, realizada a ANGELA PATRICIA NOREÑA GRISALES, mediante escritura No. 1083 del 31 de mayo de 2021, de la notaría primera de Rionegro; aclarada mediante escritura pública No. 3090 del 30 de diciembre 2021 de la notaría primera de Rionegro; Por compra del 2.605% de los derechos reales de propiedad a JOSÉ VIANOR NOREÑA GRISALES, mediante escritura pública No. 3091 del 30 de diciembre de 2021 de la notaría primera de Rionegro y por compra del 37.40% de los derechos reales de propiedad, realizada a los señores GÓMEZ DE GONZÁLEZ TERESA DE JESÚS, ERNESTO DE JESÚS, GILDARDO ENOC, HUMBERTO DE JESÚS, MARÍA DEL ROSARIO, MARÍA NELLY, MARIO IVAN, RUBEN DARIO GÓMEZ NOREÑA, DELZY ENITH Y JACLYN MABEL GÓMEZ OSPINA mediante escritura pública No. 896 del 17 de noviembre de 2021 de la notaría Única de Guarne, aclarada mediante escritura pública No. 698 del 19 de agosto de 2022 de la misma notaría, todas ellas debidamente registradas, por lo cual ejercen el Derecho de dominio y la posesión material sobre el inmueble antes individualizado.

Afirma el apoderado que los actuales propietarios del bien inmueble, están interesados en la cancelación del título hipotecario, pues desde la creación del mismo a la fecha han transcurrido más de 10 años, dando origen a la prescripción extintiva conforme al art. 2512 del Código Civil.

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES SE TIENE**

Con fundamento en los anteriores hechos, y los artículos 125, 2353 y siguientes del CC la parte actora:

Peticiona se declare extinguida por prescripción la obligación hipotecaria contienda en la escritura 557 del 17 de julio de 1951 otorgada en la Notaria Única (hoy Primera) de Rionegro. Y, como consecuencia de la extinción de la obligación, se ordene la cancelación de la hipoteca que pesa en la actualidad sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-1584

#### **SOBRE LAS PRUEBAS Y ANEXOS SE TIENE**

Copia de las escrituras públicas números:

- 557 del 17 de julio de 1951 de la Notaria Única (hoy Primera) de Rionegro donde consta la obligación Hipotecaria.
- 1360 del 14 de marzo de 1980, otorgada por la Notaria Quinta de Medellín.
- 1083 del 31 de mayo de 2021, otorgada en la notaría primera de Rionegro.
- 3090 del 30 de diciembre de 2021, otorgada en la notaría primera de Rionegro.
- 3091 del 30 de diciembre de 2021, otorgada en la notaría primera de Rionegro.
- 896 del 17 de noviembre de 2021, otorgada en la notaría única de Guarne.
- 698 del 19 de agosto de 2022, otorgada en la notaría única de Guarne.
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-1584 donde obra la constitución del gravamen.

## **SÍNTESIS PROCESAL**

La demanda fue presentada en el centro de servicios administrativos el 20 de febrero de 2023, la cual fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2023, donde se ordenó imprimirle el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y se ordenó además el emplazamiento del demandado, mismo que se realizó en el registro nacional de personas emplazada. Una vez vencido el término sin lograr la comparecencia de parte demanda, por auto del 30 de mayo de 2023, se le nombró curador Ad.litem, quien dentro del término de traslado ofrece respuesta a la demanda.

## **SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Y frente a los hechos manifiestan ser ciertos y no presentando oposición, sino ateniéndose a lo probado en el proceso, y al no existir pruebas decretadas previamente que se encontraran pendientes por practicar, pues solo existen pruebas documentales, por auto del 8 de noviembre de 2023 se anunció la promulgación de sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 2512 del Código Civil preceptúa: " La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas; o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

La Ley 791 de 2003 redujo los términos de la prescripción en materia civil, de ahí que las veintenarias quedaron en diez años y las de diez en cinco años.

El artículo 2513 expresa "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio."

La prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y como modo de extinguir derechos reales crediticios; por lo tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano, las obligaciones no están signadas por una condición de permanencia en el tiempo, en tanto se supediten al fenómeno descriptivo.

Fundándose la ley en argumentos de interés social, tales como el que se reclama, es apenas lógico que las situaciones jurídicas no permanezcan indefinidamente inciertas y que la prolongada falta de ejercicio de un derecho hace presumir del titular su intención de abandonarlo y demuestra negligente gestión de sus intereses, por lo que debe ser sancionado y por ello se ha creado la prescripción liberatoria.

Se entiende entonces, que la deuda hipotecaria se puede tornar inexigible, si se deja pasar el suficiente tiempo -10 años- sin ejercer las acciones de cobro, los 10 años que se cuentan desde el momento en que le haya sido exigible el cobro de la obligación fundamental. Es sencillo cuando la hipoteca es de las denominadas "cerradas", porque cuando se trate de hipotecas abiertas, o sea sin límite de cuantía y que garantizan obligaciones

anteriores o posteriores. En estos casos hay que resolver con Jurisprudencia el interrogante.

Las hipotecas, valga decir, se extinguen de manera principal, es decir por pasar más de 10 años sin ejercer la acción correspondiente, o de manera consecuencial, o sea que, si el crédito garantizado por hipoteca prescribe, la hipoteca al ser accesoria también tiene el mismo destino, porque sobrevive según a la obligación que se encuentre atada.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia, en la cual manifestó que las Hipotecas Abiertas prescriben al cabo de determinado tiempo de no ejercer las acciones correspondientes, pero en el entendido de que la vida jurídica de una hipoteca abierta depende de si hay obligaciones pendientes o no, ya que por su carácter accesorio ningún gravamen hipotecario puede subsistir. Y si era el caso de una hipoteca abierta, pero no aparece evidencia de deudas pendientes, debe declararse prescrita cumplidos los demás requisitos legales.

Recordemos que en la litis acá trabada se pretende obtener la declaratoria de prescripción extintiva del crédito hipotecario otorgado por PEDRO LUIS GOMEZ HOYOS a favor de ARNULFO ARISTIZABAL TEJADA, para garantizar el pago del capital por valor de para garantizar el pago del capital por valor MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.250).

En los anexos de la demanda se encuentra copia de dicha escritura.; se advierte en el certificado inmobiliario aportado que, posterior al gravamen real que fuera inscrito con ocasión de la escritura aquí referenciada, y luego de varias transferencias de dominio realizadas, los demandantes son quienes figuran como propietarios por las compras realizadas del 44.345% de los derechos reales de propiedad, realizada a ANGELA PATRICIA NOREÑA GRISALES, mediante escritura No. 1083 del 31 de mayo de 2021, de la notaría primera de Rionegro; aclarada mediante escritura pública No. 3090 del 30 de diciembre 2021 de la notaría primera de Rionegro; Por compra del 2.605% de los derechos reales de propiedad a JOSÉ VIANOR NOREÑA GRISALES, mediante escritura pública No. 3091 del 30 de diciembre de 2021 de la notaría primera de Rionegro y por compra del 37.40% de los derechos reales de propiedad, realizada a los señores GÓMEZ DE GONZÁLEZ TERESA DE JESÚS, ERNESTO DE JESÚS, GILDARDO ENOC, HUMBERTO DE JESÚS, MARÍA DEL ROSARIO, MARÍA NELLY, MARIO IVAN, RUBEN DARIO GÓMEZ NOREÑA, DELZY ENITH Y JACLYN MABEL GÓMEZ OSPINA mediante escritura pública No. 896 del 17 de noviembre de 2021 de la notaría Única de Guarne, aclarada mediante escritura pública No. 698 del 19 de agosto de 2022 de la misma notaría; del bien inmueble afectado con la hipoteca, conforme se observa en el folio de matrícula inmobiliaria.

Partiendo de análisis anterior, se advierte la legitimidad que acompaña a los demandantes para deprecar por la prescripción extintiva en los términos solicitados, puesto que son los actuales propietarios del bien inmueble afectado con la hipoteca.

Adicionalmente, la escritura de hipoteca, data de un tiempo superior al establecido por las normas sustantiva que permiten la activación del fenómeno prescriptivo que solicitan opere en su favor, porque recordemos, el gravamen hipotecario se materializa desde el mes de julio de 1951,

circunstancia que –debido al paso del tiempo- nos lleva a concluir que ha operado para este caso el fenómeno de la prescripción.

Siguiendo entonces los parámetros establecidos en el artículo 8° de la ley 791 de 2003, puede pregonarse que la acción para el ejercicio del gravamen hipotecario del cual se pide su extinción, ciertamente se encuentra prescrito. Por haber transcurrido –a la fecha- más de setenta (70) años desde su suscripción, circunstancia que obliga a esta judicatura, a impartir decisión al caso planteado accediendo a las súplicas invocadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Ant.), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción hipotecaria derivada de la suscripción de escritura Nro. N° 557 del 17 de julio de 1951 otorgada en la Notaria Única (hoy Primera) de Rionegro, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Oficiar a la Notaria Primera de Rionegro y al Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que procedan con la protocolización y registro de la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-1584.

**TERCERO.** Sin costas.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 193 de Noviembre 17 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e21008a76937ff460876e9226bf09d795e12fbc8ce1391af10a145e4b5a7113**

Documento generado en 15/11/2023 04:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00113 00**

**Decisión:** Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en los documentos 05 de la carpeta virtual principal, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor JOHN FABER HENAO GARCÍA. Oficiése en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 193 de noviembre 17 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2826945b1526f91ddc91e0c36cb5e9ee16132a4fc6ac5cc70509ff1fa3ca8562**

Documento generado en 15/11/2023 04:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Noviembre dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00489 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 193 de noviembre 17 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ae9d52d590fe3ee7129beb6169039aca9c36a2d69d1efb809bca358f8f33af**

Documento generado en 15/11/2023 04:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Noviembre dieciséis –16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01224 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que éstas sea la que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento; así mismo aportando las evidencia exigidas por el legislador en la norma traída a colacion.

**SEGUNDO:** En el acápite de notificaciones, se servirá concretar el lugar de la dirección indicada como dirección de notificación de la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 193 de noviembre 17 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3c8c75f79d6d7a33d7d3c9b2abd3517327ff2a24dec3248563a0f93ab257d6**

Documento generado en 15/11/2023 04:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00555 00**

**Decisión:** Comisiona Secuestro Inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo de los derechos de cuota del 46.75% que sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **012-43062**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, inmueble ubicado en el Municipio de Copacabana Antioquia, de propiedad del demandado **JORGE IVÁN ECHCEVERRI**, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor Juez Promiscuo Municipal reparto de esa localidad, lugar donde se encuentra ubicado el bien; con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar y designar secuestre, y fijar honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se exhorta al comisionado a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 595, numeral 5° del Código General del Proceso, por tratarse del secuestro de derechos de cuota.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 193 de noviembre 17 de 2023

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f482b7f2fe0f30400e2dd32e26f9bb809f9576a14b066f46d97253a1bf989a4b**

Documento generado en 15/11/2023 04:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**